

STC 118/2019, de 16 de octubre

Constitucionalidad de la extinción del contrato por causas objetivas basada en el absentismo justificado por bajas médicas (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea la **constitucionalidad del contenido del art. 52.d) ET**, que contempla la **extinción del contrato por causas objetivas** basada en determinadas faltas de asistencia del trabajador debidas a bajas médicas breves e intermitentes derivadas de enfermedad común. En concreto, se cuestiona el encaje de esta norma en el contenido de los arts. 15, 43 y 35 de la Constitución (CE).

El TC entiende que una determinada actuación empresarial en relación con las bajas por enfermedad del trabajador solo se podría considerar que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando existiera un riesgo relevante que la lesión pueda llegar a producirse; es decir, cuando se crease un peligro grave y cierto para la salud del afectado. En este sentido, el TC concluye que no se da este supuesto en el analizado art. 52.d) ET, ya que la decisión empresarial no genera un peligro grave y cierto para la salud de los trabajadores afectados.

En cuanto a la **pretendida contradicción del precepto laboral con el derecho constitucional a la salud** (art. 43), **el TC reproduce los argumentos esgrimidos respecto del alcance del art. 15 CE resumidos en el párrafo anterior. Y agrega que el art. 52.d) ET no incide en el régimen de acceso y en el contenido de la asistencia sanitaria para los trabajadores**, que se prestará en todo momento mediante los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud que correspondan. Por otra parte, para la aplicación del precepto extintivo no se computan todo tipo de bajas médicas, como hemos visto. En definitiva, el Tribunal concluye que con esta regulación controvertida el legislador ha pretendido mantener un equilibrio entre el interés legítimo de la empresa de paliar la onerosidad de las ausencias al trabajo, que se conecta con la defensa de la productividad (art. 38 CE) y la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, por lo que cabe concluir que el art. 52.d) ET no vulnera el derecho a la protección de la salud que consagra el art. 43.1 CE.

Finalmente, el TC concluye que **el precepto laboral controvertido tampoco vulnera el derecho al trabajo consagrado en el art. 35.1 CE**, dado que no prescinde del elemento de causalidad del despido, sino que dota a la definición de la concreta causa extintiva del contrato de trabajo que regula -el absentismo laboral- de objetividad y certeza. Así, concreta el número de días que han de sumar las faltas al trabajo, la tipología de bajas que se tiene en cuenta a los efectos de este cálculo y, en todo caso, la decisión está sometida al correspondiente control judicial. Por tanto, si bien es cierto que este precepto laboral contiene una limitación parcial del derecho al trabajo, queda justificado por el art. 38 CE. No siendo el derecho al trabajo ni absoluto ni incondicional, queda sujeto a limitaciones justificadas, como la que concurre en este caso.

Por todo ello, **el contenido del art. 52.d) ET, y por tanto el despido objetivo basado en faltas de asistencia al trabajo por bajas médicas justificadas, no contraviene ninguno de los derechos constitucionales que han sido invocados.** La cuestión de inconstitucionalidad queda, por tanto, desestimada.